



2021-00062

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que allegaron al despacho solicitud de seguir adelante con la ejecución. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 21 de marzo de 2023.

**KASANDRA PAREJO
SECRETARIA**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: LORENA DUARTE URIBE

RADICADO: 08-001-31-53-008-2021-00062-0

Revisado el expediente se advierte que la parte demandante a través de su apoderado solicita se sirva el despacho proferir auto que dicte seguir adelante con la ejecución, indicando que notifico a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Observa el despacho que la parte demandante no manifestó de donde obtuvo el correo electrónico del demandado y tampoco aportó las evidencias de que tal correo corresponda a la demandada, para tener por surtida la notificación conforme a la citada Ley.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para informe al Juzgado la forma cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y aporte las evidencias correspondientes tal como lo exige el inciso 2° del artículo 8 Ley 2213 de 2022, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. En caso de no tener tal información y evidencias, deberá efectuar la notificación en



2021-00062

la dirección física que señaló en la demanda y conforme a las formalidades del Código General del Proceso.

Por otra parte, como quiera que no se allegó al despacho el contrato de fiducia que acredite la existencia y representación del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, no es dable aceptar la cesión del crédito que realizó la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que informe al Juzgado la forma cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y aporte las evidencias correspondientes tal como lo exige el inciso 2° del artículo 8 Ley 2213 de 2022. En caso de no tener tal información y evidencias, deberá efectuar la notificación en la dirección física que señaló en la demanda y conforme a las formalidades del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No aceptar la cesión del crédito que realizó la parte demandante al PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Auto notificado por estado de fecha 22 de marzo de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5020956bdad8b8305601cb7b4538c39829545a4a9e361759694f78f76824c3**

Documento generado en 21/03/2023 03:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>